

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2000, No. 3

Materia: Correccional.

Prevenidos: Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega.

Abogados: Dres. Ramón García, Héctor Cabral Ortega y Roberto Augusto Abréu Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la causa seguida a Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A., prevenidos de violación a la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento No. 6132 de 1962, la Constitución de la República y el artículo 336, modificado por la Ley No. 24-97, del Código Penal, en perjuicio de Roberto Augusto Abréu Ramírez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley: Juan Heriberto Medrano Basora, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 047-0023243-4, ingeniero electrónico, actualmente Senador de la República por la provincia de La Vega, con domicilio en la calle Pedro J. Casado No. 11, de la Urbanización Villa Fresca, de la ciudad de La Vega;

Oído a los Dres. Ramón García, Héctor Cabral Ortega y Roberto Augusto Abréu Ramírez, abogados de la parte civil constituida, pedir a la Corte: **“Primero:** Que se proceda a regularizar el apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal de excepción, conforme a los términos de la citación directa que apoderó el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y que en razón al privilegio asumido posteriormente por el acusado fue transportada a este alto tribunal; **Segundo:** Que estando presente el autor material de las expresiones que a juicio de la parte civil son difamatorias e injuriosas, sea invitado o convidado según el caso a deponer y explicar en calidad de cómplice y no de mero testigo, que tampoco ni esa última calidad tendría credibilidad su deposición en razón a los lazos de dependencia y subordinación que tiene con el acusado, tanto en término de persona física como moral; **Tercero:** Que se proceda a ordenar mediante sentencia de este alto tribunal la deposición de los testigos cuyos nombres y direcciones les fueron aportados al ministerio público mediante instancia escrita, a fin de que dichas personas se expliquen ante este tribunal sobre los siguientes hechos: a) sobre las condiciones que determinaron u originaron o motivaron las expresiones difamatorias e injuriosas, las sanciones se solicitan a cargo del acusado principal; b) para que expliquen su relación tanto con la parte acusadora y parte civil constituida como con el acusado y su cómplice; c) para que se expliquen sobre la veracidad o mendacidad de los términos difamatorios e injuriosos objeto de la presente difamación penal, ya que la parte civil constituida renunció expresamente a la inadmisión de la excepción, a fin de que el acusado principal, su cómplice y quienes así lo quisieran demuestren ante este augusto tribunal la veracidad de las afirmaciones ultrajantes que se expresaron en ese programa o en cualquier otro; a cargo de esta parte civil si tal cosa aconteciese de renunciar o desistir de su persecución de realizar el pago de las costas y de

abonar los daños y perjuicios que el acusado y sus gentes quisieren alegar; y por último, que compenséis las costas de la presente solicitud en caso de que hiciese contradictoria, ya que no nos interesa. Bajo amplias reservas; subsidiariamente, en caso de que rechacéis las medidas de instrucción que se solicitan, así como la regularización al proceso penal, procedáis a ordenar a cargo del ministerio público, apertura de acusación bajo predicamento de coautoría o complicidad de todas aquellas personas que figuran mencionadas en escrito recibido por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de octubre de 1997, que la apoderó conjuntamente con el Procurador General de la República de formal investigación sobre las imputaciones innomiosas, posteriormente repetidas por el actual acusado en vinculación con su cómplice presente. Y haréis justicia”;

Oído al representante del ministerio público en la exposición de los hechos y concluir de la siguiente manera: “Nos adherimos al pedimento de la parte civil, en cuanto a la regularización de citación directa de la prevención; en cuanto a la citación de los testigos, nos oponemos, considerando el ministerio público, que no arroja luz a lo que se discute en cuanto al encausamiento como cómplice del periodista Víctor Peña, el ministerio público entiende que en virtud del artículo 61 de la Ley 6132, la acción contra ese periodista está prescrita, ya que no fue puesto en causa por el acto No. 284-98, de fecha 17 de julio de 1998, que contiene la citación directa, de modo pues, entiende el ministerio público, que si puede ser oído en su calidad de testigo”;

Oído al abogado de la defensa Lic. José Rafael Abreu Castillo, en cuanto al pedimento de los abogados de la parte civil y el dictamen del ministerio público concluir: **“Primero:** Que se rechace el pedimento de regularización del apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal de excepción; **Segundo:** Que se rechace también el pedimento formulado para que el periodista Víctor Peña sea encausado como cómplice, en atención a lo que dispone el artículo 61 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; **Tercero:** Que igualmente, se rechace el pedimento de reenvío tendente a la audición del Dr. Hugo Alvarez Valencia, como testigo incluido en la lista sometida al efecto, en razón de que su deposición o declaración no va a aportar ninguna circunstancia indispensable para la instrucción del proceso; **Cuarto:** Que se rechacen también por improcedentes, las conclusiones subsidiarias formuladas en adición a las conclusiones principales”;

Vista la inhibición presentada por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia;

Resulta, que por acto No. 284-98, del 17 de junio de 1998, del alguacil Alfredo Antonio Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, Roberto Augusto Abreu Ramírez citó por vía directa y con constitución en parte civil a Juan Heriberto Medrano Basora y a Radio La Vega, C. por A., por ante la Cámara Penal de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en sus atribuciones correccionales, para comparecer el día 3 de septiembre de 1998, para ser juzgados como prevenidos de violar la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento No. 6132 de 1962, la Constitución de la República y el artículo 336, modificado, del Código Penal, en su perjuicio;

Resulta, que el 3 de septiembre de 1998, fijado para el conocimiento de la causa, la Cámara Penal de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó en relación con el asunto su sentencia correccional No. 1252, de la cual es el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declinar como al efecto declinamos el conocimiento del presente proceso seguido contra el Sr. Juan Heriberto Medrano Basora y la empresa Radio La Vega, C. por A., por no ser de nuestra competencia y enviarle por ante el tribunal competente que es nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud del Art. 67, párrafo I, de la Constitución de la República; **Segundo:** Costas reservadas”;

Resulta, que mediante el oficio 5534, del 17 de mayo de 1999, el Procurador General de la República, apoderó formalmente a la Suprema Corte de Justicia del expediente a cargo de Juan Heriberto Medrano Basora, Senador por la provincia de La Vega, prevenido de violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal en perjuicio de Roberto Augusto Abréu, por disfrutar de jurisdicción privilegiada;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 6 de octubre de 1999, esta Corte decidió: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales de la parte civil constituida Roberto Augusto Abréu Ramírez, en el sentido de declarar la nulidad e ineficacia legal de la citación de que se trata, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Dispone la continuación de la presente causa; **Tercero:** Se reservan las costas”;

Resulta, que en la audiencia del 28 octubre de 1999, esta Corte decidió: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por los abogados de la parte civil constituida, en la causa seguida al Sr. Juan Heriberto Medrano Basora, en el sentido de que se le de oportunidad de conocer, estudiar el expediente y aportar las pruebas que estimen de lugar, y el dictamen del representante del ministerio público en lo relativo a dar oportunidad a la parte civil constituida de hacer oír testigos en virtud de la Ley No. 1014; **Segundo:** Se ordena la citación del querellante Roberto Augusto Abreu Ramírez, y se comisiona al ministerial José Alejandro Batista, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, para ejecutar esta medida; **Tercero:** Se fija la audiencia del día jueves once (11) de noviembre de 1999, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo;

Resulta, que en la audiencia del 11 de noviembre de 1999, esta Corte decidió: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en la causa seguida al Sr. Juan Heriberto Medrano Basora, en el sentido de que se le de oportunidad de estudiar los documentos depositados en el día de hoy por la parte civil constituida, y además, de dar cumplimiento a la sentencia del 28 de octubre de 1999, en cuanto a dar oportunidad a las partes de aportar las pruebas que estimen de lugar y de hacer oír los testigos que consideren convenientes, en virtud de la Ley No. 1014; **Segundo:** Se fija la audiencia del día siete (7) de diciembre de 1999, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para el querellante, el inculpado y de advertencia a los abogados de las partes; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia del 7 de diciembre de 1999, esta Corte decidió: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por los abogados de la parte civil constituida y sobre el dictamen del ministerio público, en la causa seguida al Sr. Juan Heriberto Medrano Basora, Senador de la República, para ser pronunciado en la audiencia pública del día martes dieciocho (18) de enero del año 2000, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para el querellante, el inculpado y de advertencia a los abogados de las partes; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, en cuanto a la petición del querellante y parte civil constituida de que se proceda a regularizar el apoderamiento de esta Corte, como tribunal de excepción, conforme a los términos de la citación directa que apoderó originalmente al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en virtud del privilegio de jurisdicción asumido posteriormente por el prevenido, se ha podido comprobar por el estudio de las piezas que integran el expediente, que tanto en el acto No. 284-98, del 17 de julio de 1998, del alguacil Alfredo Antonio Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la

Corte de Apelación de La Vega, contenido de la demanda por vía directa intentada contra Juan Heriberto Medrano Basora, como en algunos actos de citación notificados a las partes a requerimiento del Procurador General de la República, se indica como prevención a cargo de los querellados haber violado la Ley No. 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, precisándose en el acto de citación directa, entre otras disposiciones infringidas, los artículos 51, inciso 6; 54, 19 y 29 de la referida ley; que, además, en la sentencia dictada por esta Corte, el 28 de octubre de 1999, con motivo de un incidente planteado por el querellante y la parte civil constituida en el curso de esta litis, se hace constar la constitución de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la causa seguida a Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A., por violación a la Ley No. 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por lo que la prevención que procede ser retenida y examinada por esta Corte, se limita a las alegadas violaciones legales señaladas en su acto de citación directa, antes indicado, por el querellante y parte civil constituida Roberto Augusto Abreu Ramírez, y no la de los artículos 367 y 371 del Código Penal, como se ha venido haciendo en algunos actos de citación del Procurador General de la República; Considerando, en lo que respecta a la solicitud del querellante y parte civil constituida Roberto Augusto Abreu Ramírez, de que el periodista Víctor Peña, citado a deponer como testigo por el Procurador General de la República, sea oído no como tal sino en calidad de cómplice, en razón de ser el autor material de las expresiones que a juicio de la parte civil son difamatorias e injuriosas, esta Corte ha podido verificar mediante el estudio de las piezas que integran el expediente, que por el acto de citación directa No. 284-98, del 17 de julio de 1998, ya enunciado, sólo fueron citados para que comparecieran por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, para ser juzgados como prevenidos de violar la Ley No. 6132 de 1962, la Constitución de la República, el artículo 336, modificado, del Código Penal y otras disposiciones legales, Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A.; que es en las conclusiones incidentales producidas por la parte civil y querellante en la audiencia celebrada por esta Corte el 7 de diciembre de 1999, es decir, a más de un año, cuando por primera vez es requerida la inclusión en el expediente, en calidad de cómplice, del periodista Víctor Peña, quien ha sido citado como testigo; que aún en la hipótesis de que éste hubiese actuado como cómplice en los hechos que se les imputan a Juan Heriberto Medrano Basora y a Radio La Vega, C. por A., su persecución como tal resulta extemporánea en vista de que han transcurrido más de dos meses sin que haya sido puesto en causa por medio de una citación regular del ministerio público o de la parte que alega haber sido lesionada; que, en efecto, el artículo 61 de la Ley No. 6132 de 1962, dispone que la acción pública y la acción civil resultante de los crímenes y delitos previstos por esta ley prescriben después de dos meses cumplidos, a partir del día en que hubieren sido cometidos o, del día del último acto de persecución si ésta ha tenido lugar; que en esta materia, regulada por una ley especial, el plazo de la prescripción es breve y excepcionalmente corto, lo que se explica por el carácter mismo de las infracciones previstas y que reprime, las cuales son de naturaleza a ser olvidadas rápidamente pues la idea del olvido interviene aquí al máximo por la rapidez con que se borra la impresión producida por la infracción; que siendo la acción con respecto del autor principal absolutamente independiente de la concerniente al cómplice y de éste con respecto a aquel, de donde resulta que no es necesario que la acción pública sea ejercida contra el autor principal para que el cómplice pueda ser perseguido, era indispensable que la acción pública contra la persona considerada como cómplice, se pusiera en movimiento dentro del plazo indicado, lo que no se hizo, para que el derecho de accionar en su contra no se extinguiera, pues el plazo de la prescripción de dos meses señalado no se interrumpe con

relación al cómplice, por el hecho de que contra el alegado autor principal se haya ejercido un acto de persecución, como ha sucedido, por lo que dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que esta Corte estima que para determinar la responsabilidad penal o no de los prevenidos por violación a la Ley No. 6132 de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento por medio de las ondas radiales de Radio La Vega, C. por A., en el expediente existen suficientes elementos de juicio que le permiten, con la audición de Víctor Peña, quien será oído como deponente por su vinculación con los prevenidos, la solución del presente caso, por lo que procede rechazar la solicitud del querellante y parte civil constituida para que se ordene la deposición de los testigos señalados en la instancia sometida a esos fines; que por otra parte, el numeral 6 del artículo 51 de la Ley No. 6132 de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento, dispone que en el caso de difamación contra particulares, como en la especie, previsto en el artículo 33 de la citada ley, la persecución sólo tendrá lugar después de una querrela de la persona que se considera difamada, lo que no se ha producido; que, además, pertenece al ministerio público, conforme al principio de oportunidad, siguiendo los dictados de su conciencia, determinar libre y soberanamente, en principio, si, en determinado caso, pone en movimiento o no la acción pública, por lo que, resulta contraria a derecho la petición formulada en sus conclusiones subsidiarias por el querellante en el sentido de que se ordene al ministerio público dar apertura de acusación de coautoría o complicidad contra las personas nombradas en su instancia ya mencionada, por lo que la misma también carece de fundamento y debe ser desestimada.

Por tales motivos y visto los artículos 67 de la Constitución, 33, 23, 29, 46, 47, 51 y 61 de la Ley No. 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y 25 de la Ley No. 25 de 1991, modificada; **Primero:** Acoge el pedimento del querellante y parte civil constituida formulado en el primer ordinal de sus conclusiones, y en consecuencia, declara que la prevención a cargo de los inculpados Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A., con motivo de la querrela con constitución en parte civil interpuesta en su contra por Roberto Augusto Abreu Ramírez, es la contenida en el acto de citación directa No. 284-98, del 17 de julio de 1998, del alguacil Alfredo Antonio Valdez Núñez, Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, notificado a su requerimiento; **Segundo:** Declara prescrita la acción pública con respecto a Víctor Peña, y en consecuencia, inadmisibile la solicitud para que éste deponga y sea encausado como cómplice; **Tercero:** Rechaza las demás conclusiones, incluidas las subsidiarias, del querellante y parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Ordena la continuación de la causa y la audición, como deponente, del periodista Víctor Peña; **Quinto:** Se reservan las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do